

1. Interpretación

El Código mantiene, con algunas modificaciones de índole formal, el régimen derogado (art. 1316 CC) que se ocupara de regular qué sucedía en los supuestos de bigamia, cuando en el segundo matrimonio uno de los cónyuges es de buena fe.

El matrimonio contraído de buena fe produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que se declare su nulidad, pero solo respecto del cónyuge de buena fe (art. 429 CCyC). Tal es el asunto contemplado por la norma glosada que presume la mala fe del bigamo. En estos casos, el Código reconoce al contrayente de buena fe tres opciones para liquidar la comunidad de gananciales:

- a) *considerar que el matrimonio estuvo regido por el régimen de separación de bienes; supuesto en el que solo habría una comunidad para liquidar (la constituida por el segundo matrimonio del bigamo) a la que se le aplicarán las normas contenidas en esta Sección, más no la disposición comentada.*
- b) *liquidar los bienes como si fuera una comunidad.*
- c) *exigir la demostración de aportes de cada cónyuges para dividir los bienes en proporción a ellos como si se tratara de una sociedad de hecho.*

El caso contemplado en el apartado b) es el regulado por el artículo bajo comentario. Y es que el **asunto involucra los derechos de "tres" cónyuges**, uno de mala fe (el bigamo) y dos de buena fe (el legítimo y el del matrimonio nulificado).

Coexisten dos comunidades, la del primer matrimonio nunca extinguida —y, por ello, tampoco liquidada—, y la del segundo matrimonio, extinguida por la declaración de nulidad con causa en el impedimento de ligamen (arts. 403, inc. d, y 424 CCyC).

En este caso, el primer cónyuge del bigamo mantiene incólume su derecho a la mitad de los gananciales adquiridos hasta el fin de su comunidad, período comprensivo del tiempo en que el segundo matrimonio declarado nulo también existía.

Luego, el Código ampara los derechos del segundo cónyuge del bigamo que optare por liquidar la comunidad de gananciales, conforme la disposición anotada, autorizándolo a reclamar la mitad de los gananciales adquiridos desde la celebración de esas nupcias inválidas hasta la notificación de la demanda de nulidad. Al bigamo le corresponderá su parte en la liquidación de la primera comunidad, de la que se detraerá lo correspondiente al segundo cónyuge de buena fe.

De esta manera, ninguna consecuencia patrimonial hace recaer al Código sobre el cónyuge legítimo y de buena fe del segundo matrimonio, mientras que el juicio de reproche por la conducta del bigamo en la esfera patrimonial se concreta en la afectación de su patrimonio ganancial a dos liquidaciones comunitarias.

El CCyC mantiene la solución acordada en el CC, aun cuando la mejora de la fórmula utilizada es sustancial y se condice con el principio de igualdad consagrado por la ley 26.618.

Capítulo 3. Régimen de separación de bienes

ARTÍCULO 505. Gestión de los bienes

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461.

Remisiones: ver comentario al art. 446 CCyC.

1. Introducción

Una de las grandes modificaciones introducidas por el Código al régimen patrimonial del matrimonio gira en torno a **la posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes**, al que, en el CC, solo se podía acceder mediante decisión judicial frente a supuestos en los que se demostrara la ineptitud en la gestión de los bienes —concurso, mala administración—, o bien frente al abandono voluntario de la convivencia marital o la declaración de incapacidad del cónyuge.

Actualmente, la adscripción a tal régimen puede ser convencional —acordada por los cónyuges al celebrar el matrimonio o por modificación posterior del régimen de comunidad—, o judicial —decidida por sentencia en los supuestos autorizados en el art. 477 CCyC—.

En este sistema no hay distinción alguna entre bienes propios y gananciales. Solo se puede hablar de bienes personales o privativos. **Ninguna comunidad surge con el matrimonio, de modo que ningún cónyuge tiene derecho actual o eventual sobre las ganancias del otro.**

Cada consorte ostenta la titularidad de los bienes que tenía antes del matrimonio; de los que le fueron asignados en la liquidación de la comunidad cuando la separación de bienes se decide judicialmente; de los adjudicados extinguida la comunidad por opción consensuada de adscribir a la separación de bienes; y de los que adquiere con posterioridad a la celebración del matrimonio —o a la liquidación de la comunidad en el caso de separación judicial de bienes—.

Cada cónyuge conserva la independencia de su patrimonio y, por ende, retiene la propiedad y el exclusivo uso, goce y disposición de sus bienes y de los frutos de los mismos, tanto de los que sea titular a la fecha de comenzar el régimen de separación como respecto de los que adquiere, por cualquier modo legítimo, durante su vigencia. Pero, pese a la autonomía imperante en este régimen, **el Código instituye un conjunto de disposiciones indisponibles que se imponen a los cónyuges**, cualquiera fuere el régimen al que adscriban (comunidad o separación).

Estas disposiciones, contenidas en el denominado “**Régimen primario**” (arts. 454 a 462 CCyC) se justifican en la necesidad de dotar de efectividad los derechos de los integrantes de la familia, y se materializan a través de una serie de obligaciones y restricciones a la autonomía personal.

En primer término, se impone la **realización de un conjunto de contribuciones** de parte de los cónyuges, consistente en los aportes necesarios para alcanzar su propio sostenimiento, el del hogar y el de la descendencia común.

Luego, en materia de **gestión**, se decide una **única restricción consistente en contar con el asentimiento del cónyuge no titular del bien** cuando se trate de la disposición de los derechos sobre la vivienda familiar y de los muebles indispensables de esta, así como para transportarlos fuera de ella. La ausencia de tal recaudo hace nacer el derecho a demandar la nulidad del acto o a requerir la venia judicial supletoria para autorizar su concreción.

Se reputan válidos los actos de administración y disposición a título oneroso celebrados por uno de los consortes con terceros de buena fe, sobre cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce en forma individual, salvo para aquellos casos en que recaigan sobre los muebles indispensables del hogar, así como también sobre los objetos empleados para el ejercicio del trabajo o profesión, o de uso personal de uno de los cónyuges.

También se consagra **el principio general de la inejecutabilidad del inmueble que constituyera la vivienda familiar por las deudas contraídas tras la celebración de las nupcias**, exceptuándose a aquellas adquiridas por los cónyuges en forma conjunta, o por uno de ellos contando con la debida aprobación del restante.

En materia contractual, importa señalar que los cónyuges bajo régimen de separación de bienes no se encuentran alcanzados por la inhabilidad especial consagrada en el art. 1002 CCyC, de modo que **pueden celebrar todo tipo de contratos**.

Si concluyeren mandato, se dispone, como principio general, el relevamiento de rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos durante su gestión por parte del apoderado, salvo convenio particular en contrario. Mientras que en el caso en que uno de los cónyuges actúe representando al otro sin habersele otorgado un mandato expreso o prescindiendo de autorización judicial, resultarán de aplicación las disposiciones que rigen la figura del mandato tácito o la gestión de negocios, de conformidad con la realidad que el caso particular exhibiera.

Por último, se establece el **principio genérico de responsabilidad separada por deudas**, regla que se complementa con **supuestos de solidaridad legal pasiva** frente a las deudas destinadas a satisfacer las necesidades ordinarias del hogar, o aplicadas para lograr el sostenimiento y la educación de los hijos comunes.

El régimen de separación de bienes, como su propia denominación lo expresa, consiste en que cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes personales, y se hace responsable por **las deudas que contrae** con excepción de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 461 CCyC.

2. Interpretación

Sea la separación de bienes convencional —acordada por los cónyuges al celebrar el matrimonio o por modificación posterior del régimen de comunidad—, o decidida judicialmente —en los supuestos autorizados en el art. 477 CCyC—, rigen las normas de esta Sección, que establecen que cada consorte ostenta la titularidad de los bienes que tenía antes del matrimonio, o que le fueron asignados en la liquidación de la comunidad cuando la separación de bienes se decide judicialmente, o bien de los adjudicados por extinción de la comunidad en el caso de convención voluntaria de adscribir a la separación de bienes, y de los que adquiera con posterioridad a la celebración del matrimonio —o a la liquidación de la comunidad, en el caso de separación judicial de bienes—.

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva la independencia de su patrimonio y, por ende, retiene la propiedad y el exclusivo uso, goce y disposición de sus bienes y de los frutos de los mismos, tanto de los que sea titular a la fecha de comenzar el régimen como de los que adquiera, por cualquier modo legítimo, durante su vigencia.

No hay distinción alguna entre bienes propios y gananciales. Solo se puede hablar de bienes personales o privativos.

La norma anotada ha de complementarse con la restricción impuesta en el “régimen primario” respecto de la disposición de los derechos sobre la vivienda familiar y de los muebles indispensables de esta, así como transportarlos fuera de ella, actos para los que requiere el asentimiento del cónyuge no titular del bien (art. 456 CCyC).

En la segunda parte de la disposición anotada se instituye el principio de separación de responsabilidad por deudas, regla que se complementa con la solidaridad pasiva prevista en el “régimen primario” respecto de las deudas contraídas para solventar las necesidades ordinarias del hogar, el sostenimiento, y la educación de los hijos comunes (arts. 455 y 461 CCyC).

Los gastos para el sostenimiento de los hijos de uno de los cónyuges que conviven con el matrimonio en el régimen de separación de bienes no se encuentra expresamente previsto como deber de contribución (art. 456 CCyC), mas entendemos que tales erogaciones

deberían ser computables como necesidades ordinarias del hogar y también, como no, como obligación alimentaria del padre afín (art. 676 CCyC).

El recorte a la autonomía personal de los cónyuges separados de bienes encuentra justificación, al igual que en el régimen de comunidad, en la solidaridad familiar.

El valor de la recepción del régimen de separación de bienes, con fuente convencional, ha sido desarrollado extensa y satisfactoriamente al comentar el art. 446 CCyC, al cual remitimos, al tiempo que representa un importante aporte, reclamado por un amplio sector de la sociedad, que tiene un profundo fundamento igualitario y respetuoso de la autonomía personal de los consortes.

Como bien apunta Mizrahi,⁽³⁵⁾ la iniciativa de desplazamiento de la familia a la "persona" se encuentra en marcha y se orienta en dos proyecciones. Por una parte, el cambio del lugar de la familia, puesta al servicio del sujeto y de su dignidad, que se apoya en el concepto de que es la persona lo único sustantivo, y que la familia solo tiene sentido si coadyuva a su plenitud y su desarrollo. Desde otro ángulo, el desplazamiento se encauza a juzgar a la autonomía personal, en el ámbito familiar, como un aspecto básico de la organización social y política, es decir una suerte de reafirmación privada e intimista de la familia, que importe un enérgico rechazo a las propuestas heterónomas que se dirijan a la imposición de un modelo de vida familiar, pues, en el terreno de los ideales autoreferenciales, el principio de la autonomía personal debe adquirir un valor irrestricto. Se plantea, entonces, la ejecución de un drástico recorte a los campos dominados por el orden público, los que, en un aspecto, no pueden ir más allá de asegurar claridad, certidumbre y publicidad a los actos jurídicos familiares y, en el otro, se deben limitar a propender al amparo de la buena fe, brindando una efectiva protección a terceros, menores e incapaces, en un contorno de solidaridad familiar.

ARTÍCULO 506. Prueba de la propiedad

Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el juez puede negarla si afecta el interés familiar.

1. Introducción

El carácter personal y privativo de los bienes de cada cónyuge puede ser acreditado por cualquier medio de prueba. A diferencia del régimen de comunidad, en el que el Código establece la insuficiencia de la confesional e instituye normas en caso de bienes registrables adquiridos por inversión o reinversión de bienes propios respecto de terceros (art. 466 CCyC); para acreditar la propiedad exclusiva sobre bienes personales, sea entre cónyuges o respecto de terceros, no se establecen modalidades especiales.

2. Interpretación

En el régimen de separación, como no existe calificación de bienes (ni gananciales ni propios), el orden público se encuentra limitado a las disposiciones contenidas en el denominado "régimen primario", en el que ninguna disposición alude a la prueba.

(35) Mizrahi, Mauricio L., "Interés familiar", en Carlos Lagomarsino y Marcelo Salerno (dirs.), *Enciclopedia de Derecho de Familia*, t. II, Bs. As., Universidad, 1992, p. 556.

En el caso de **bienes cuya propiedad fuera imposible determinar**, el Código presume el condominio de los cónyuges, arribando así a idéntica conclusión que la prevista para igual supuesto en el régimen de comunidad —con la diferencia, claro, de que en este último caso se reputa que existe condominio ganancial (art. 472 CCyC)—.

Esta norma tiene como fin evitar que un cónyuge pueda disponer de los bienes, generalmente muebles, sin el conocimiento y anuencia del otro, tutela que se complementa con la fórmula de los arts. 456 y 462 CCyC, que impiden disponer los bienes muebles indispensables del hogar.

En todo momento, los consortes pueden requerir la partición del bien sujeto a condominio por aplicación de las normas que rigen este derecho real, la cual será resuelta judicialmente siempre que no afecte el interés familiar (por ejemplo, petición de división de un negocio productivo de rentas, del vehículo que usa un cónyuge con los hijos, entre otras). Tratándose de la división de condominio del inmueble que fuera vivienda familiar, cabe recordar que el art. 444 CCyC impone la prohibición de partición.

El "interés familiar" es un concepto jurídico indeterminado que el juez debe valorar en cada caso concreto, teniendo en cuenta los principios de solidaridad familiar y la prohibición del ejercicio abusivo del derecho.

Mizrahi parte de considerar que la familia no es portadora de interés propio. En ella solo se realizan intereses que son exigencias de las personas que la integran, por lo que no podrá atribuirse al interés familiar naturaleza de categoría jurídica diferenciada.

Señala que, para algunos autores, el significado normativo de interés familiar podría aludir a una suerte de concepto estándar, esto es, a una serie de pautas orientadoras, pre-fijadas de antemano y destinadas a resolver diversos problemas en cada caso, pero esta interpretación presenta el grave inconveniente de la dogmatización por sujeción del juez a pautas objetivas pudiendo conducir a soluciones injustas.

Para otros, el interés familiar es aquel traducido como el interés que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la agrupación familiar vista en su integridad. Esta propuesta analítica termina admitiendo la existencia del interés familiar como categoría jurídica diferenciada, en tanto se lo estima diverso y de grado superior a los intereses de los miembros de la familia involucrados en el caso, ingresando en el terreno de la abstracción muy cercano a la teoría organicista de Cicu.

Agrega que, en todas las situaciones de conflicto, este se suscita entre intereses de los sujetos y no entre los intereses de estos y el de un hipotético ente supraindividual: el grupo familiar. De tal modo, el interés familiar para la ley no es otro que el propio interés del sujeto involucrado dada su invocación legítima, no abusiva, sin que interfiera o lesione un legítimo interés de otro integrante, y encuadrada dentro de la regla de la solidaridad.

Así, el juez, para dar con el interés personal digno de protección —con el cual se identificará el interés familiar—, tendrá que realizar el balance respectivo teniendo en cuenta la magnitud de los intereses en juego y la vigencia de dos notas de peculiar gravitación en el derecho de familia: la prohibición del abuso del derecho y la solidaridad familiar.

El examen propuesto por el autor citado procura lograr una humanización del interés familiar, neutralizando la operatividad de dogmas, preconceptos y apreciaciones abstractas, a la par que permite apartarse de la vieja idea de presentar la cuestión en términos de una

subordinación unilateral de los intereses individuales a los colectivos, lugar común que envuelve un contrasentido, pues aquellos se definen como límites a los objetivos perseguidos por estos.

La restricción impuesta por el Código para peticionar la división del condominio con fundamento en el interés familiar consolida el sistema de protección común, regulado para las diversas formas de vivir en familia reconocidas por el nuevo texto civil —en este caso, la familia matrimonial—, plasmada en el denominado “régimen primario” (arts. 456 a 462 CCyC).

ARTÍCULO 507. Cese del régimen

Cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges.

Interpretación

El Código regula con claridad las dos formas por las que puede cesar el régimen de separación de bienes: en forma convencional, por modificación consensuada por los cónyuges adscribiendo al régimen de comunidad; y por disolución del matrimonio —divorcio, muerte comprobada o presunta de uno o ambos cónyuges (art. 435 CCyC)—, y por nulidad de matrimonio putativo en el que se hubiere acordado régimen de separación (art. 429 CCyC).

Recuérdese que, para resultar oponible a los terceros, la cesación de cualquier régimen patrimonial del matrimonio ha de ser inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 449 CCyC).

La estructura del Código tiene un orden preciso y claro; la regulación bajo examen es muestra cabal de ello, pues condensa las causales de extinción del régimen de separación en una sola norma.

ARTÍCULO 508. Disolución del matrimonio

Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

Interpretación

Como en este régimen no existe expectativa de participación en los bienes de propiedad del otro cónyuge, no hay bienes sujetos a partición. Salvo el supuesto en que los cónyuges fueren condóminos. En tal caso, extinguido el régimen de separación, aquellos podrán acordar el modo de partirlo y, si no logran consensuarlo, regirán las normas de la partición hereditaria (art. 2369 CCyC y concs.).

La norma consagra, como muchas otras del Código, la vigencia del principio de la autonomía de la voluntad de quienes mantuvieron una comunidad de vida, promoviendo que ese principio de libertad se traduzca en la autorregulación del modo de distribuir los bienes indivisos de quienes estuvieron sometidos al régimen de separación de bienes.

Una interpretación sistémica de la regulación en análisis conduce a propiciar que, si los cónyuges separados de bienes acuerdan ingresar al régimen de comunidad, la división de los bienes deberá concretarse antes de dar inicio a la comunidad, pues los bienes cuyo dueño no pueda determinarse a esa fecha, ingresarán como bienes propios en condominio a la nueva comunidad.

Capítulo 2 Régimen de comunidad	CC	CCyC
Sección 1ª Disposiciones generales	<p>Comunidad: régimen único y forzoso.</p> <p>Principio de libertad contractual. Inhabilidad restringida a los contratos de compraventa y donación, y a aquellos en que se apliquen las reglas de estos.</p>	<p>Comunidad: régimen supletorio, vigente a falta de opción en convención matrimonial.</p> <p>Inhabilidad contractual especial para contratar entre cónyuges sujetos al régimen de comunidad. Solo pueden celebrar mandato y sociedades.</p>
Sección 2ª Bienes de los cónyuges	<p>Bienes propios y gananciales. Dote de la mujer.</p> <p>Reglas de calificación indisponibles para los cónyuges.</p> <p>Presunción de ganancialidad.</p>	<p>Enumeración minuciosa en una sola norma de los dos tipos de bienes.</p> <p>Bienes propios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • aportados a la comunidad; • adquiridos por un derecho anterior a la comunidad; • adquiridos durante la comunidad, a título gratuito; • adquiridos por subrogación (consagración expresa de los productos de los bienes propios, excepción: minas y canteras); • bienes incorporados por accesión: reglas para el mayor valor; • principio de accesoriadad. Calificación única. Recompensas; • cría de animales; • bienes de uso personal, para el trabajo o ejercicio profesional; • indemnizaciones por daños personales; • derecho a pensión, jubilación y alimentos; <p>Supresión de la dote.</p>

Capítulo 2 Régimen de comunidad	CC	CCyC
Sección 2ª Bienes de los cónyuges	<p>Bienes propios y gananciales. Dote de la mujer.</p> <p>Reglas de calificación indisponibles para los cónyuges.</p> <p>Presunción de ganancialidad.</p>	<p>Bienes gananciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • adquisiciones onerosas, en general; • adquisiciones por azar y hallazgos de tesoros, • frutos de los bienes de los cónyuges (definición legal de frutos). Se incorporan los frutos industriales y los civiles del comercio; • lo devengado como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio; • adquiridos por subrogación; • productos de los bienes gananciales y de minas y canteras propias; • incorporados por accesión; • principio de accesoriedad; • adquiridos por derecho anterior a la extinción de la comunidad; <p>Se mantiene</p> <ul style="list-style-type: none"> • admisión expresa de la calificación única; • admisión expresa de supuestos de recompensas; • regulación de la modalidad probatoria en supuestos de subrogación real.
Sección 3ª Deudas de los cónyuges	<p>Principio: responsabilidad separada.</p> <p>Excepción: responsabilidad del no contratante limitada a los frutos de sus bienes por obligaciones contraídas para atender las necesidades del hogar, conservación de los bienes y educación de los hijos.</p>	<p>Se mejora sustancialmente el régimen de responsabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • se mantiene el principio de responsabilidad separada; • se establece responsabilidad solidaria respecto de las deudas para satisfacer necesidades ordinarias del hogar, sostenimiento y educación de los hijos ("régimen primario"); • se establece responsabilidad concurrente de ambos consortes por los gastos de conservación y reparación de bienes gananciales. Responsabilidad limitada a los gananciales del no contratante; • admisión expresa de recompensa en caso de deuda personal solventada con fondos gananciales o a la inversa.

Capítulo 2
Régimen de
comunidad

CC

CCyC

Administración y disposición separada de cada cónyuge respecto de sus bienes.

Se mantiene sistema de gestión separada.

Restricciones al poder dispositivo (consentimiento).

Se mantiene restricción (asentimiento), para enajenar o gravar diversos bienes gananciales (nominados con mejora sustancial), y también para disponer los derechos sobre la vivienda familia y sus enseres (aun cuando aquella fuere de carácter propio: "régimen primario").

Sección 4ª

Gestión de los bienes en la comunidad

Silencio legislativo.

Se incorporan reglas para la administración y disposición de bienes adquiridos conjuntamente (en condominio) por ambos cónyuges.

Situación regulada en el Capítulo de la disolución de la sociedad conyugal.

Se consagra expresamente la la inoponibilidad al cónyuge de los actos celebrados por el otro con el propósito de defraudarlo, lo que constituye una mejora metodológica indudable que se trata en el Capítulo de gestión. Se relaciona con la figura del fraude genérico, consagrado en el art. 12 CCyC.

Sistematización en una sola norma de las causales de extinción del régimen de comunidad.

Supresión de la separación personal como causal (consecuencia de la supresión del instituto en el CCyC).

Incorporación de causales de extinción de la comunidad:

- modificación del régimen patrimonial del matrimonio (convención adscribiendo al régimen de separación de bienes) y;
- separación judicial de bienes solicitada con motivo del cese de la convivencia.

Sección 5ª

Extinción de la comunidad

Normas aisladas que contemplaron las causales de extinción de la sociedad conyugal: separación personal, divorcio, separación judicial de bienes, nulidad de matrimonio putativo, muerte, ausencia con presunción de fallecimiento.

Separación judicial de bienes: normas dispersas.

Sistematización de las causales para requerir separación judicial de bienes: mala administración, declaración de concurso, incapacidad o excusa de uno de los cónyuges (idem al CC), declaración de quiebra y separación de hecho sin voluntad de unirse (nuevas causales).

Capítulo 2 Régimen de comunidad	CC	CCyC
Sección 5ª Extinción de la comunidad	<p>Normas aisladas que contemplan las causales de extinción de la sociedad conyugal: separación personal, divorcio, separación judicial de bienes, nulidad de matrimonio putativo, muerte, ausencia con presunción de fallecimiento.</p> <p>Separación judicial de bienes: normas dispersas.</p>	<p>Se precisa el momento en que ocurre la extinción de la comunidad según la causal, zanjando divergencias en torno al momento en que ocurría en el caso de ausencia con presunción de fallecimiento.</p> <p>Se faculta al juez para retrotraer los efectos de la extinción de la comunidad al momento del cese de la convivencia, en caso de separación de hecho, para evitar efectos inequitativos o abusivos.</p>
Sección 6ª Indivisión postcomunitaria	<p>Inexistencia de regulación en supuestos de indivisión postcomunitaria en vida de ambos cónyuges.</p> <p>Reglas de la indivisión hereditaria cuando la extinción comunitaria opera por muerte de uno de los esposos (art. 1313 CC).</p> <p>Inexistencia de regulación en supuestos de indivisión postcomunitaria en vida de ambos cónyuges.</p> <p>Reglas de la indivisión hereditaria cuando la extinción comunitaria opera por muerte de uno de los esposos (art. 1313 CC).</p>	<p>Consagración de normas específicas cuando la extinción de la comunidad opera en vida de ambos consortes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • subsistencia de las reglas de responsabilidad: imposibilidad de que los cónyuges acuerden en contrario; • facultad de acordar reglas de gestión de los bienes comunes reservada a los supuestos en que también se extingue el vínculo matrimonial (divorcio, nulidad de matrimonio putativo). En caso contrario (separación judicial de bienes o modificación de régimen legal convenido), o en el caso de falta de acuerdo, mantienen su vigencia las restricciones al poder dispositivo contenidas en el "régimen primario"; • deber de informar al consorte no titular del bien ganancial la intención de otorgar actos de administración extraordinaria (facultad del no titular para oponerse al acto); • uso y disfrute exclusivo de cada cónyuge respecto de los bienes cuya titularidad detenta (puede también acordarse); • los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen la masa ganancial; • posibilidad de que los acreedores de los cónyuges soliciten la partición de la comunidad (subrogación); • posibilidad de los cónyuges de requerir medidas asegurativas de su derecho a la ganancialidad. <p>Se mantiene tal remisión.</p>

**Capítulo 2
Régimen de
comunidad**

CC

CCyC

nexistencia de regulación.

Sección 7ª
**Liquidación
de la comunidad**
**Cargas de la sociedad conyugal
(legisladas en forma separada).**

Consagración de normas expresas para el proceso de liquidación de la comunidad. Establecidas las recompensas, el saldo a favor de la comunidad debe adicionarse a la masa común, y el saldo a favor del cónyuge, que debe ser atribuido a este sobre la masa común. En caso de insuficiencia de aquella, se reconoce un crédito a favor del cónyuge en contra del otro.

Regulación de las deudas personales incluyendo, con tal carácter, las derivadas de la responsabilidad por hechos ilícitos.

Consagración explícita de la noción de recompensas (sistematización de su extensión, oportunidad para el reclamo, procedimiento de valuación —intereses— y monto).

Regulación de las cargas de la comunidad en esta Sección. Se destaca su bondad metodológica, pues es en esta etapa (liquidación), cuando la cuestión de la contribución en las deudas se materializa, en virtud del sistema de responsabilidad separada.

Sección 8ª
**Partición
de la comunidad**
**Regulación en el Capítulo de
disolución de la sociedad conyugal solo referida al principio de división por mitades y los supuestos de sociedades conyugales simultáneas y bigamia.**

Consagración de normas expresas para el proceso de partición de la comunidad (ausentes en el CC):

- disuelta la comunidad la partición puede ser pedida en todo tiempo, sin límite temporal ni prescripción;

- designación de cómo se integra la masa sujeta a partición: gananciales de ambos esposos previa deducción de las cargas de la comunidad y previa imputación o deducción de recompensas;

- consagración de la facultad de los comuneros de acordar libremente el modo en que dividirán los bienes comunes. Solo en caso de desacuerdo rige el principio de división por mitades;

- posibilidad de requerir asignación preferencial de un bien común;

- forma de la partición: cualquiera fuere la causal de extinción rigen las disposiciones para la partición de herencias previstas por el CCyC;

Capítulo 2 Régimen de comunidad	CC	CCyC
	Liquidación de dos o más comunidades.	<ul style="list-style-type: none"> • los gastos que demanden las operaciones de partición serán soportados a prorrata por los cónyuges o por el consorte y los herederos del otro a prorrata de su partición en los bienes; • responsabilidad posterior a la partición por deudas anteriores: aquéllas serán soportadas por el cónyuge que la contrajo con su patrimonio (propio y ganancial adjudicado).
Sección 8ª Partición de la comunidad	Bigamia.	<p>Se mantiene la disposición con una formulación gramatical superadora por cuanto no se considerará, en este procedimiento, los bienes propios de cada cónyuge, sino que será dirimente la prueba aportada para determinar la participación y el tiempo de duración de cada comunidad.</p> <p>Se mantiene la disposición con una formulación gramatical superadora.</p>

Título III. Uniones convivenciales^(*)

Capítulo 1. Constitución y prueba

ARTÍCULO 509. *Ámbito de aplicación*

Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

1. Introducción

Una de las principales novedades del CCyC en materia de relaciones de familia se refiere a la regulación integral de otra forma de organización familiar, alternativa y diferencial a la figura matrimonial, a la que el legislador nomina "unión convivencial". "Unión", en tanto refleja la idea de proyecto de vida compartido en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; "convivencial" como denotación de uno de los rasgos distintivos y estructurales de este tipo familiar no formal o "sin papeles": la convivencia.

(*) Comentarios a los arts. 509 a 528 elaborados por Natalia De la Torre.